



Ingreso al Despacho: 12 de mayo del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión del memorial allegado vía correo electrónico, el día 11/05/2022¹ presentado por el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la demandada; quienes solicitan al despacho la reanudación del presente proceso, y a su vez la terminación del presente litigio, por pago total de la obligación.

Verificado el trámite impartido, se advierte que por auto dictado el pasado 03/03/2020² –entiéndase 2021- a solicitud de las partes, se dispuso suspender el presente proceso hasta el día 5 de septiembre hogaño; sin embargo, son las mismas partes, quienes antes de fenecer el referido término de común acuerdo solicitan la reanudación del proceso; petición que deberá ser acogida por el Despacho, toda vez, que así lo permite el inciso segundo del art. 163 del C.G. del P –aplicable a esta actuación por remisión expresa del at. 145 CPTSS-; en consecuencia, se dispondrá su **REANUDACIÓN**.

Ahora, Sobre la solicitud de terminación del proceso, estima el despacho que esta se ajusta a los requisitos que exige el artículo 461 del Código General del Proceso –aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 145 del CPTSS-, por lo tanto se accederá a lo pedido, dando paso al levantamiento de las cautelas decretadas al interior de estas diligencias.

En cuanto a las medidas cautelares, debe anotarse, que en el presente asunto, se decretaron las siguientes³: “...**DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano identificado en el folio de MI 321-47524...**” advirtiéndose, que, obra en el expediente comunicación que data del 3 de diciembre de 2019, de la

¹Pdf.0010, alojado en la carpeta 001 del expediente digital rad. 2018-00053

²Pdf.0006, alojado en la carpeta 001 del expediente digital rad. 2018-00053

³Auto del 24 de septiembre de 2019, visto al folio 67 y 68 del Pdf. 0001, alojado en la carpeta N° 001 del expediente digital radicado 2018-00053



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander⁴, por medio del cual, informan que la medida fue debidamente registrada. Sin que obre en el expediente alguna actuación adicional al respecto. Por lo tanto, se ordenará cancelar la medida de embargo y secuestro, decretada mediante auto del 24 de septiembre de 2019, y que pesa sobre el inmueble registrado al folio de M.I. N° 321-47524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, la cual fue comunicada mediante Oficio N° 1041 del 24 de octubre de 2019 librado por este Juzgado y registrada debidamente conforme se prueba de la Anotación N° 3 de dicho folio de matrícula.

A su vez, obra, comunicación que data del 22 de abril de 2021⁵, proveniente del proceso ejecutivo Hipotecario radicado 2021-00034 promovido por el Banco Cooperativo Coopcentral en contra de Liliana Isabel Jiménez cadena y Alberto Abaunza Ortega –tramitado en este mismo juzgado-, en donde, informan: “...Oficiar con destino al Proceso 2018-00053 que se tramita en este juzgado informando que SE TOMA NOTA del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de los demandados LILIANA ISABEL JIMÉNEZ CADENA y ALBERTO ABAUNZA ORTEGA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 37.893.351 y 91.245.071, respectivamente; a favor de dicho proceso Ejecutivo, a instancia de CATHERINE SANTAMARÍA GUIZA contra LILIANA ISABEL JIMÉNEZ CADENA...” Por lo anterior, se dispone oficiar con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el N° 2021-00034 y tramitado en este Despacho Judicial, a fin de comunicarle que el presente proceso ha terminado por pago total de la obligación y las medidas que se encontraban decretadas a favor del presente proceso han sido canceladas.

En síntesis, se declarará la terminación del proceso por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; una vez cumplidas todas las actividades pertinentes, se deberá proceder con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el presente proceso ejecutivo laboral, radicado bajo el N° 2018-00053, por solicitud conjunta de las partes.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADA la presente ejecución promovida por JIEMY CATHERINE SANTAMARÍA GUIZA en contra de LILIANA ISABEL JIMÉNEZ

⁴Oficio de la ORIP Socorro y folio de matrícula inmobiliaria N° 321-47524 que obra a folios 71 a 77, alojado en la carpeta 001 del expediente digital rad. 2018-00053.

⁵ Oficio 0294 del 22 de abril de 2021, alojado en el Pdf. 0002 de la carpeta 002 del expediente digital rad. 2018-00053.



CADENA por pago total de la obligación, acorde con lo argumentado en este auto.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas al interior de estas diligencias; en razón de ello se dispone:

- CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO, decretada mediante auto del 24 de septiembre de 2019, y que pesa sobre el inmueble registrado al folio de M.I. N° 321-47524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, la cual fue comunicada mediante Oficio N° 1041 del 24 de octubre de 2019 librado por este Juzgado y registrada debidamente conforme se prueba de la Anotación N° 3 de dicho folio de matrícula. **Librar por secretaría, el oficio correspondiente** con destino a la ORIP SOCORRO.

-OFICIAR con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el N° 2021-00034 y tramitado en este Despacho judicial, iniciado a instancia del Banco Cooperativo Coopcentral en contra de Liliana Isabel Jiménez cadena y Alberto Abaunza Ortega; a fin de comunicarle que el presente proceso ha terminado por pago total de la obligación. Precisándoles que mediante oficio N° 0294 del 22 de abril de 2021, se informó que el remanente de ese proceso quedaba embargado a favor de estas diligencias. **Librar por secretaría, la comunicación pertinente.**

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, -una vez cumplido todo lo anterior-, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: 05830700a6451950bb91a700df6ea2f0b2b0947bc842ebb7a2a601dce063baff

Documento generado en 18/05/2022 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>